



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **- 7 OCT 2020**

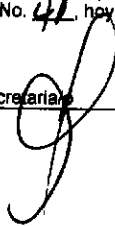
PROCESO DECLARATIVO Rad 111001310300320170045800

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado -visible a folio 160-, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, a fin de dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folios 156 a 159, el Despacho lo requiere para que se sirva aclarar si lo pretendido con su petición es iniciar la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá precisar los conceptos por los cuales pretende se libre orden de pago.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>41</u>, hoy 08 OCT. 2020 Secretario 
--

Señora Juez

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

FEB 13 '20 AM 11:35

Referencia: Proceso Declarativo No: 111001310300320160072600
Demandante: GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ VARGAS
Demandados: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MANCILLA
Actuación: Solicitud de ejecución de sentencia y de medidas cautelares.

Respetada Señora Juez:

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ VARGAS**, a Usted de la manera más respetuosa me dirijo para manifestarle que por medio de este escrito solicito que se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares con la finalidad de que pueda garantizarse el cumplimiento de las obligaciones.

I. BIENES EMBARGABLES

Solicitamos respetuosamente que, con la finalidad de asegurar el pago de las obligaciones reconocidas mediante fallo del 13 de diciembre de 2019, el despacho proceda a embargar los siguientes bienes:

1.1 Automotor de placas DCJ 788, Marca Chevrolet, línea AVEO EMOTION, Modelo 2009 Color ROJO DESTELLO, número de motor F16D33576121, Cilindraje 1600, Número de Serie y Chasis 9GATJ58639B165231, de propiedad del demandado **FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MANCILLA** de acuerdo a la revista motor tiene un valor de aproximadamente **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (13.500.000)**. (Anexo No. 1 y 2).

1.2 Como quiera que el valor del anterior bien es inferior al de las obligaciones reconocidas mediante fallo del 13 de diciembre 2019, solicito el embargo y retención de las sumas de

dinero depositadas en las siguientes entidades Financieras como cuenta de ahorro y corriente que figure a nombre del señor **FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MANCILLA**, con cedula de ciudadanía número 79.656.711 de Bogotá D.C., en las siguientes Entidades Financieras:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO ITAU
- BANCOLOMBIA
- BANCO CITIBANK
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO BBVA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO PICHICINCHA
- BANCOOMEVA
- BANCO FALABELLA

Así como aquellas Entidades Financieras que no figuren en las anteriormente descritas y aquellas que se encuentren fuera del territorio Nacional Colombiano. Para ello, sírvase señor juez a librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos, para que de esa forma se consigne a orden de despacho las sumas retenidas.

Se advierte que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

Solicitamos respetuosamente que la medida se limita al máximo legal de conformidad a la cuantía actual de las obligaciones a cargo de los deudores.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud encuentra su fundamento en la siguiente normativa:

LEY 1464 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

III. ACLARACIÓN EN CUANTO AL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 599 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La suma líquida de dinero que se relaciona en la solicitud de embargo no contravienen el límite establecido por el citado Artículo 599 en cuanto al doble del crédito, pues como se mencionó anteriormente que el valor del Vehículo Automotor no supera el valor de las obligaciones y referente a embargo de sumas de dinero este se limita al máximo de legal permitido.

IV. ANEXO

Como anexos me permito aportar el siguiente documento:

4.1. Certificado RUNT del vehículo Automotor de placas DCJ 788, Marca Chevrolet, línea AVEO EMOTION, Modelo Color ROJO PERLADO, número de motor F16D33576121, Cilindraje 1600, Número de Serie y Chasis 9GATJ58639B165231, de propiedad del demandado (**Anexo No. 1**).

4.2. Copia del listado de precios de vehículos usados nacionales, emitido por la revista motor con fecha del 5 de febrero de 2020.


LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C. C. No. 1.136.879.564 de Bogotá D. C.

T. P. No. 203.404 del C. S. de la J.

160

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONFORME A LO ORDENADO EN SENTENCIA RADICADO 2017-458

AGENCIAS EN DERECHO FOLIOS 144-150 CDNO 1	\$	2.000.000.00
VALOR ENVIO NOTIFICACION FL 97,116	\$	19.400.00
TOTAL	\$	2.019.400.00

DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS.

FEBRERO 24-2020.


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

FEBRERO 25-2020.


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

12